

**Proceso Verbal. Radicación No.11001310304520200025800. Demandante: Pedro Pablo Pregonero González**

abogado3@diazgranados.co <abogado3@diazgranados.co>

Mar 31/01/2023 12:06

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rflorez.silvarodriguez@gmail.com <rflorez.silvarodriguez@gmail.com>;Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>;Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>;ctrujillo@restrepovilla.com <ctrujillo@restrepovilla.com>

Señores

**JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Asunto. Recurso de reposición contra el auto de pruebas**

Diana María Hernández Díaz actuando en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD remito en documento adjunto recurso de reposición contra el auto del 27 de enero de 2023 mediante el cual se decretan las pruebas en el proceso.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remito copia del presente escrito a las direcciones electrónicas de los apoderados que intervienen en el proceso.

Cordialmente,

Diana María Hernández Díaz

Abogada

DIAZ-GRANADOS &

ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 14 No. 112 – 20, Of 102 Bogotá - Colombia

Tel (57-1) 2144186

Cel [3014616601](tel:3014616601)

[abogado3@diazgranados.co](mailto:abogado3@diazgranados.co)

Doctora  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO PREGONERO GONZALEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD  
RADICACIÓN No: 11001310304520200025800

Asunto. Recurso de reposición contra auto que decreta pruebas

DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 27 de enero de 2023 notificado por estado del 30 del mismo mes y año, respecto de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante, por las razones que expongo a continuación:

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. De la prueba documental solicitada por la parte demandante

En el escrito de demanda se solicitó se ordene a la parte demandada aportar 3 documentos. La solicitud se realizó en los siguientes términos:

*“Adicionalmente, solicito se sirva Decretar, incorporar, apreciar y valorar como medios de convicción, en su respectiva oportunidad procesal, los siguientes:*

- 1. Ordenar a la demandada allegar el Manual de Manejo de Heridas.*
- 2. Ordenar a la demandada allegar el Protocolo de atención a pacientes hospitalizados.*
- 3. Ordenar a la demandada allegar el Manual de Inscripción de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.”*

El inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso dispone que el funcionario judicial se abstendrá de decretar las pruebas que pudieron haber sido conseguidas por derecho de petición, la citada norma dispone:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

De acuerdo con la norma en cita la parte demandante con la demanda debió haber demostrado que había requerido los documentos objeto de la solicitud contenida en el acápite de pruebas en el aparte denominado “Documentales” por medio de derecho

de petición, no obstante, en el expediente no se acredita lo anterior y por ende no se evidencia que la petición no hubiera sido atendida por parte del HOSPITAL, razón por la cual lo solicitado no cumple con lo dispuesto por la norma antes mencionada.

## **2. De los testimonios solicitados**

El artículo 168 del Código General del Proceso establece que el juez rechazara de plano las pruebas impertinentes, inconducentes, superfluas e inútiles.

En el aparte del acápite de pruebas denominado “Testimoniales” se solicita la prueba que se relaciona a continuación:

*“Recibir el testimonio de MARIA LILIA FORERO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.993.225 de Bogotá, quien puede ser citada en la Kra. 7ª No. 31-40 sur San Isidro y teléfono 3142503659 para que declare acerca de lo que le consta respecto de los daños patrimoniales y económicos que sufrieron los hijos y la esposa del señor Pregonero.”*

De acuerdo con lo anotado en el escrito de demanda la prueba solicitada tiene como objeto demostrar los daños patrimoniales y económicos que sufrieron las esposa e hijos del demandante.

El citado testimonio es inconducente e inútil, por cuanto lo que se pretende con el mismo es demostrar la existencia de perjuicios en cabeza de quienes no obran en calidad de demandantes en el proceso de la referencia ya que el único accionante es el señor Pedro Pregonero González.

## **3. Del dictamen pericial solicitado**

La parte demandante solicita se decrete dictamen para que sea rendido por médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme consta en el escrito mencionado. La prueba fue solicitada en los siguientes términos:

*“Decrétese la práctica de un dictamen pericial rendido por un médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que evalúe la historia clínica del señor Pedro Pablo Pregonero para determinar de forma integral las fallas que tuvo la demandada en la atención negligente dada al señor Pregonero, y particularmente, si se hubiese podido evitar la amputación ante la oportuna realización de los procedimientos de clínica de heridas, toma de cultivos y desbridamiento quirúrgico.”*

Con la expedición del Código General del Proceso desapareció la figura de dictamen pericial contenida en el Código de Procedimiento Civil y en tal sentido se trasladó a las partes la carga de aportar los dictámenes que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que la prueba tal como la solicita el demandante es impertinente.

El Despacho en el auto que decreta las pruebas da a entender que la prueba a la que hace alusión la parte demandante es la descrita en el artículo 227 del Código General del Proceso, no obstante de lo solicitado por la parte demandante no es posible concluir lo anterior.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso el dictamen deberá aportarse o anunciarse en las oportunidades dispuestas para pedir pruebas, consideramos que al no haberse pedido o aportado la prueba tal cual lo dispone la norma en cita, en la oportunidad procesal correspondiente, la solicitud presentada con la demanda es improcedente.

## II. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto solicito respetuosamente se reponga el auto del 27 de enero de 2023 y en su lugar se nieguen las pruebas por oficio, testimoniales y dictamen pericial decretadas a las cuales se hace alusión en el presente escrito.

Respetuosamente,



DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ  
C.C. No. 52.387.568 de Bogotá  
T.P. No. 187.318 del C.S.J.